



4

JESVS, MARIA, JOSEPH.

IN
PROCESSV
LICENT. IOSEPHI
PEREZ PRESBYTERI.

SUPER APPREHENSIONE.

POR EL LICENC. JOSEPH LA FITA, Y OLIVEROS.

RESPUESTA AL INFORME DEL APREHENDIENTE.

REDUCENSE todas las ponderaciones, que à favor del Aprehendiente se hazen, à tres motivos, y puntos; Y aunque parecen tienen respuesta bastante, con lo que se dixo en el Informe primero de esta Parte. Sin embargo para mayor calificacion de su justicia, se procurará en el presente, darles satisfaccion nuevamente.

El motivo 1. se funda, en ynas letras narrativas de Firma, que obtuvo el Doct. Joseph Salas, sobre el derecho, y possession de cobrar

A

del

del Lic. Balthasar Ciercoles, vltimo posseedor del Beneficio litigioso, la cātidad de diez y ocho ducados y seis reales de oro de Camara de pension, que al tiempo de la provission, reservò à su favor la Santidad de Alejandro VII. como se dice en las posiciones de la Firma. De q pretende el Advogado del Aprehendiente en el n.º 2 de su Alegacion, deducir probança del exceso del valor del Beneficio, de veinte y quattro ducados de oro de Camara.

3 Pero no parece que ay capacidad, para arguir con el merito de la Firma, la probança que se pretende: Lo primero, porque como su Santidad es dueño de los Beneficios. Amyden. *de Offic. & Jurisdict. Datar. & de styl. Datar. lib. 1. cap. 18. num. 5. Gonzal ad regul. 8. Cancell. §. 1. proœm. num. 3 1. & seq.* Y tiene sobre ellos omnimoda autoridad; *cap. 2. de Prabend. in 6. Tondut. de pension. Eccles. cap. 2. num. 6.* y facultad de reservar la pension que le pareciere. Felin. *in cap. ad audiencem cl 2. num. 2. & 4. de rescript. Garc. de Benef. p. 1. cap. 5. nu. 275. Tondut. dict. tract cap. 1. nu. 10.* Aunque sea comprendiendo en ella todos los frutos del Beneficio, *cap. si tibi concessio 26. de Præben. in 6. Tondut. cod. tract. cap. 5. à nu. 1.* Pudo la Santidad de Alejandro VII. reservar sobre el Beneficio aprehenso la dicha pension, aunque no valiera mas en cada vn año de 24. ducados de oro de Camara.

4 Lo segundo, porque como se refiere el merito de la Firma, à la Bula, en que se pretende estàr reservada la pension, dcvia averse exhibi-

bido esta, para que las Letras de Firma, pudieran hacer algun genero de probança, ó mas propriamente de presumpcion, por no poder probar el relato, sin que conste del referente. Suely. *conf.* 80. *nº. 10.*

5 Lo tercero, porque no se prueba en Proceso, que el valor del Beneficio fuera el mismo al tiempo de la provision del Señor Nuncio, que quando se reservò la pension, que segun resulta de las posiciones de la Firma, fue en el año 1666. Y con el transcurso de tanto tiempo, deve juzgarse disminuido, ó por lo menos que es diferente; quando en cosas profanas, se presume mudarse de diez en diez años. Bald. *in l. 2. n. 60. vers. Sed pone, C. de rescind. vendit. Mascard. de probat. conclus. 656. nº. 4. Nata conf. 353. n. 31. Rosa consultat. 30. n. 21.*

6 Lo quarto, porq. el valor del Beneficio no deve atenderse, ni considerarse, respecto del tiempo en q se reservò la pēsiō, sino respecto del en que se hizo la provissiō, computando para este fin lo que valido los diez años immediatos precedentes à ella. Ex Garc. *de Benefic. p. 5. cap. 3. à n. 120. usque ad 244.* Y el del Aprehensō, quando lo proveyò el Señor Nuncio, no excedia de la cantidad de 24 ducados de oro de Camara, como constò legitimamente, segun resulta de la Bula despachada à favor de esta parte.

7 El segundo motivo se toma del Proceso *Ioannis Hieronymi Tepes*, donde se diò sentencia à favor del Provisto Apostolico, y se probò, que los Beneficios de Belchite son numerados, y

que

que cada uno de ellos excede del valor de 24 ducados de oro de Camara, segun se pretende en el nu. 3. del Informe del Aprehendiente.

8. Dos cosas son, las que al parecer se comprehenden en esta ponderacion, y motivo. La una, el pretender, que puede el Aprehendiente ayudarse de la probanca que se hizo en dicho Processo. Y esta no puede hacerse lugar, no aviendose exhibido, ni hecho fe de él en el presente; mayormente no hallandose probado, q el Beneficio conserve el mismo valor, que tuvo quando se hizo la dicha probanca, ni que al tiempo de ella estuviera fundado.

9. La otra, el querer traer por exemplar la Sentencia, que se pronunciò, para la question q se tiene presente. Y esto tiene menos lugar, porque à mas de no aver sido cōformes los Votos, que concurrieron, pues dos Señores de la Real Audiencia motivaron contra el Provisor Apostolico. En dicho Processo, no precediò informacion legitima, del no exceso del valor del Beneficio, à la provission del Señor Nuncio, sino que su Ilustrissima cometió la verificacion al Executor de la Bula. En cuyos terminos es nula la Gracia, como se fundò en los nu. 9. y 27. del Informe primero, y advierte la Sagrada Rota *decis. 547. part. 3. recen. Cardin. de Luca de Benef. disc. 26. nu. 8.*

10. En el caso que se controvierte, precediò la informació del no exceso, à la provisió del Beneficio, como resulta de la clausula: *Ac legitima informatione pravia, nobis constiterit, & constet,*

En que lo atesta el Señor Nuncio. Circunstancia, que constituye la Gracia legítima, y libre de impugnación.

11 Con que se manifiesta quan inaplicable es á los terminos de la disputa, el exemplar referido, por la desigualdad de razon, y circunstancias que lo acompañan, las cuales parece reconoce el Advogado del Apprehendiente, pues no responde á ellas, aviendolas tenido presentes, y con mas extensión ponderadas, en los num. 27. y 28. del primer Informe.

12 El motivo tercero consiste, en la probanza que con Testigos se ha hecho en Proceso, pretendiendo averse verificado con ella, en los num. 4. 5. y 6. del otro Informe, el exceso del valor del Beneficio de los 24. ducados de oro de Camara.

13 En satisfaccion de este motivo, se fundó en el Informe primero, desde el nu. 15. hasta el 24. que los Testigos, de ninguna suerte concluyen el exceso que se pretende, por no aver deducido en sus deposiciones, lo que gana el Beneficiado, por razon de Capitular, y precisamente por la interesencia, ni tampoco los cargos del Beneficio; principalmente el estipendio, y caridad de las Missas, que por el cuer po del Beneficio, y cada dia por once meses del año, tiene obligacion de celebrar el Beneficiado, el qual no se deve computar en el valor del Beneficio, por no contarse entre las distribuciones, como entendió V. S. I. in motiv. *Process. Cister. Augustini Lazaro, super Apprehens. ibi:*

Vlterius, in predicta quantitate celebrationem Missarum Beneficiati comprehendunt, quam appellatione distributionum non venire censemus; cum absenti etiam, & causa infirmitatis non tribuatur; prout aliae distributiones.

14 Con que parece, que no deve haverse mérito de la dicha probanza; mayormente aviendo confessado el Aprehendiente, en la narrativa que hizo à su Santidad, que el valor del Beneficio es de 24. ducados de oro de Camara.

15 Sin que obste el dezir, que la narrativa solamente se hizo, para librarse el Aprehendiente de pagar media Anata. Porque la media Anata es la mitad de los frutos que tiene el Beneficio en vn año, la qual se paga al tiempo de la provision, à los Oficiales de la Cáceleria. Amyden *de offic. & iurisdic. Datar. & de styl. Datar. lib. 1. cap. 18. §. 3. n. 16.* para cuyo fin no se cuenta ni computa, lo que importa las distribuciones. Gonzal. *ad regul. 8. Cancellar. in proœm. §. 7. n. 166.* Amyden. vbi sup. nu. 19. sino solamente lo que valen los frutos del Beneficio, cuya estimacion excede en cada vn año de 24. ducados. Bayo *in prax. Eccles. p. 2. lib. 2. cap. 1. nu. 4.* ibi: *La media Anata se paga solamente de frutos de Beneficios y pensiones que passan de 24. ducados porque no passando, no pagan Anata; si solo el coste de las Butas, que es en torno à catorze ducados de oro.*

16 Luego resultando de la deposicion de los mismos Testigos del Aprehendiente, que el Beneficio litigioso, no tiene frutos, que en cada vn año exceda su valor de 24. ducados, se convence, que no se devió pagar media Anata,

en su provision; y consequentemente, que no se hizo la narrativa en la dicha forma, por evitarse el pagarla.

17 Y aunque los Testigos hubieran probado exacta y conciuyentemente el exceso, como se funda en él, el valor del titulo del Aprehendiente, no podría hacerse merito de su defension, por no aver capacidad en este Proceso de Aprehension, para liquidar el titulo con Testigos, por no hacer caso manifiesto. Y quando la materia pudiera sujetarse al examen del Juez secular, deveria tratarse en un juicio ordinario. Ex *Observ. penul. de pignor. Molin. verb. Liquidatio in princ. vbi Portol. nu. i. § 20.* & verb. *Manifestum, nu. 4. D. Sesse de Inhibit. cap. 2. §. 3. à nu. 25.* ò petitorio, y de propiedad, para donde se reservan to las las excepciones, que respectan al hecho, y las que contienen question ardua de derecho, que necessitan de mayor examen, que el que permite, un juicio ejecutivo, y privilegiado, como es el de Aprehension. Ex *Salgad. de Reg. Protect. par. 4. cap. 7. num. 63.*

18 En cuya consideracion advierte Molin. verb. *Exceptio notoria, fol. 125.* que puede, y aun deve el Juez de la Aprehension hacer merito de la excepcion, que se opone contra algun instrumento, como conste de ella notoriamente, y no por informacion extrinseca, ibi: *Quia si opponeretur in iudicio apprehensionis exceptio falsi contra aliquod instrumentum, & detali falsitate constaret iudici notoriè sine aliqua productione, seu informatione partis extrinsecus facienda. Index etiam in*

iudicio apprehensionis posset, & deberet habere rationem de tali exceptione notoria. Suponiendo, que no constando de ella notoriamente, y sin probanza extrinseca, ni deve, ni puede apreciarse.

19 Luego no constando del exceso del valor del Beneficio notoriamente, sino à lo sumo, y como caso dado en la suposicion, por probanza extrinseca, como es la de los Testigos. No ay capacidad para poderlo oponer por via de excepcion en este Proceso, contra la declaracion del no exceso, que trae con la Bula de la Gracia, à su favor esta parte.

20 Y se harà esto mas recomendable, si se junta con la incapacidad, que como secular, tiene el Juez de la Aprehension, para poder entrar, en Causas Beneficiales, al examen del titulo, por la prohibicion tan repetida del derecho Canonico, como se vió en el nu. 5. del Informe primero.

21 Ni es contraria la disposicion del Fuero *Por quanto 25. de Apprehens.* en quanto previene, que en Aprehensiones de Beneficios, deve juzgarse por el mejor titulo. Porque como se dixo en el primer Informe con Suely. *conf. 26. nu. 3. in cent.* donde recoge los Practicos. Esto no arguye, que el Juez de la Aprehension aya de conocer del valor del Titulo, sino tan solamente de su color, y apariencia.

22 Y como explica Cenedo *quest. 45. n. 16.* siempre que el Juez secular, conoce en Causas possessorias Beneficiales, no conoce si el Titulo es Canonico, sino solamente si es, ó dexa de ser

colorado, ibi: *Quemadmodum etiam, ubi Iudices Regi cognoscunt super possessorio Beneficiorum, inter duos Clericos, vel inter Laicum & Clericum; iuxta tradita per Luc. de Penna in l. si Coloni, quest. ultim. C. de Agricol. & censit. lib. i. licet enim incidenter cognoscant de titulo, seu de illius colore, quatenus est necessarius ad possessionem, an sit coloratus nec ne, licet non an sit Canonicus; cum illud tangat proprietatem, tamen super titulo non pronunciant.*

23 De que resulta, que las palabras: *Que aquel que avrà mellor titol, obtenga en el articulo de lite pendente.* Puestas en el dicho Fuedo, solo prueban, que el Juez de la Aprēhension, conoce del mejor color del titulo, por deverse interpretar conforme à derecho. Ex Ramir. de Leg. Reg. §. 20. nu. 29. Portol. verb. Forus à nu. 9 & in tract. de confort. cap. 5. nu. 5. Suel. conf. 100. nu. 10. segun el qual, el Juez secular solamente conoce del color del titulo. Gratian. discept. 238. nu. 4. Menoch. de retinen. remed. 3. num. 463. Gutierrez. lib. 1. Canon. cap. 34 nu. 45. Salgad. de Reg. protect p. 2. cap. 7. nu. 110. Anton. Faber, C. de Sacros. Eccles. disinit. 12. Suelv. dic. conf. 26. nu. 4.

24 Y à mas de ser esta la inteligencia muy propria, se halla calificada por los Tribunales del Reyno, que en diferentes juzgados, han entendido, que el Juez de la Aprēhension solamente conoce del color del titulo, como advierte el mismo Suelv. dic. conf. 26 nu. 3. ibi: *Et quod de titulo Beneficij, solum quoad colorem cognoscatur, in Processu Ludovici Arrago, super Apprehensione, in Curia Iustitia Aragonum, decretum fuit Et in Re-*

gia Audientia in causa appellationis, me, ut Consilio Regio extraordinario, referente. Idem sensit Regia Audientia 20. Martij 1631. in Processu evocationis Ioannis Guiron, super Apprehensione.

25 Infiriendose de esto, la poca razon, q tuvo el Advogado del Aprehendiente, para dezir en el num. 15. sin citar Autor alguno, que advierten comunmente los Practicos, que deve examinarse, en Aprehensiones de Beneficios, el titulo; quando todos los que llegan à tocar la materia, conforman reverentemente en la inteligencia que se ha visto.

26 Siendo pues cierto conforme à derecho, y Fuego, segun explican los Practicos, que el Juez de la Aprehension, solo conoce del color del titulo. La dificultad del punto que se controvierte, solo puede consistir, en si en el titulo, con que se incluye esta parte, se descubre algun discolor; porque sino se descubre vicio, como es anterior al que trae el Provisto Apostolico, parece que se deverà recibir la proposicion, q se ha dado con él. Y que no resulte vicio alguno, ni discolor, se hizo patéte en los n. 6. 7. 8. y 9. del Informe primero, donde se cotejaron las clausulas de la Bula despachada por el Señor Nuncio, con las de su Privilegio, y Comission.

27 Ni puede obstar la doctrina de Bardaxi *in Comment. ad For. 1. de Offic. Deputat. Reg. fol. 136. col. 3. in princ.* con q pretende el otro Advogado, persuadir en el num. 9. que no se deve estar, ni dàr fè à la assertcion del Señor Nuncio

cio. Porque Bardaxi solo dice, que no deve creerse , al que tiene la jurisdiccion limitada, si atesta que està en el caso de poderla exercer, como claramente resulta de las mismas palabras con que se explica, ibi: *Hac ratione, quia qui habet iurisdictionem in certo casu, non est standum sua assertioni, quod est in suo casu, nam si ita esset multæ fraudes committerentur, ut dicit Decius in cap. cum su Romana in princ. extra de appellat.*

28 Y el Señor Nuncio , solo dice , y afirma en la Bula , que le constò por informacion legitima, del no exceso del valor del Beneficio, antes de la provision, que es vna assercion del hecho, que passò ante su Ilustrissima; à la qual no se halla Autor alguno, que diga, que no se le deve dàr credito; Y que se deva estar à ella, y darselle fè, lo assientan los Autores citados en el nu. 8. del Informe primero, quibus iunguntur Abbas conf. 41. nu. 1. Puteus decis. 244. n. 2. lib. 2. Innocen. in cap. ignotuit, vers. Extra iudicium de eo qui furt. Ferret. conf. 362. nu. 5.

29 Si el Señor Nuncio atestàra, hallarse en el caso de poder vsar de alguna facultad, y Comission, podria tener alguna aplicacion la doctrina de Bardaxi, y aun avrà de ser la atestació de algun poder extraordinario, è insolito; porque entonces como no viene en la Comission regular, y ordinaria, no se le daria credito, menos que no mostràra la Comission especial porque le pertenecia. Ex Rebuff. de form. mand. Apostol. verb. Dispensandum, Azor instit. moral. par. 2. lib. 5. cap. 27. quest. 3. Pero no atestando de

de poder, sino de vn hecho ; no se alcança , que pueda tener la menor aplicacion la doctrina copiada.

30 Ni prueban lo contrario Castro Palao *de Benef.* *Eccles. tract.* 13. *disput.* 2. *p. 26. à nu. 14.* y Garc. *de Benef.* *p. 5. cap. 3. à n. 188.* Rot. apud Rubeis, *p. 10. decis. 357. n. 18.* porque estos Autores, solo assientan, que el Provisto por el Señor Nuncio, en juicio contradictorio, y concurso del Provisto Apostolico , que le opone la excepció del exceso, deve probar como fundamento de su inclusion, que no excede el Beneficio. Lo qual se deve entender provt de iure, y quando el juicio se forma delante el Superior Eclesiastico, que son los terminos en q̄ hablan dichos Autores; porque en este caso, aunque se deva dàr credito à la assertion del Señor Nuncio, sobre el averse informado del no exceso, como se ha de conocer del valor del titulo, y assi del merito de la assertion. Deve el Provisto por el Señor Nuncio probar nuevamente el no exceso, por no traer Processo en q̄ conste dèl, por donde pueda el Juez superior, ver el modo con que se ha probado , para declarar qual de los titulos , deva tener prelacion.

31 Pero en vn Processo de Aprehension, q̄ no puede llamarse juicio contradictorio , por ser el Juez Secular, el qual ni puede aprobar , ni reprobar los titulos que se exhiben. Ex Ioan. Garc. *de Nobilit. glos. 9. nu. 47,* ibi : *Nam etiam siti- tuli exhibeantur, Iudex laicus, nec reprobat, nec probat itulum , y en donde solo se conoce del color del*

del titulo. No parece, que puede aver capacidad, para examinar el exceso , ò no exceso del valor del Beneficio, por ser fundamēto del titulo, ni para conocer, si se informò, ò no legitimamente el Señor Núcio; porque todo esto respecta à si es, ò no Canonico el titulo , que no puede conocerlo el Juez Secular, como se dixo con Cened. en el *nu. 22.*

32 Ni puede seguirse de esto, que seria invtil la Regalìa, de poder aprehenderselos Beneficios, que tiene su Magestad, que es el inconveniente que pondera el otro Advogado *num. 14.* Porque el fin del juìzio de Aprehension, es evitar vn injusto despojo, para que los verdaderos proprietarios, à quienes se adjudican por sus Juezes competentes los Beneficios, los tengan mas asegurados con su Real amparo, escusando todo escandalo. Y todo esto se logra, sin que entre el Juez de la Aprehension à examinar, los meritos de la Justicia , ò injusticia de los titulos, que se exhiben, reconociendo solamente, si de su vientre resulta algun vicio, y discolor ; porque no resultando , puede poner en possession sumaria , y privilegiadamente al vencedor, que lo serà el que trayga el titulo anterior; y si los dos son de vna data , y tiempo , el que lo aya obtenido de su Santidad.

33 Y en esta forma, y sin entrar à examinar el valor de los titulos, sentencias, y despachos, en Causas Eclesiasticas, cōserva su Magestad las Regalías. En Castilla, la del Tribunal de las Fuer-

cas. Cened. *vbi supra*, n. 15. En Cataluña, la de la Manutencion, que se dà en causas Beneficiales. Canc. *variar. resolut.* p. 3. cap. 14. n. 29. Y en nuestro Reyno, la de la Firma ne pendente *appellacione*. Lo qual es muy conforine, con lo que procede de derecho, en el caso, que se oponc delante del Juez secular, la excepcion de descomunion, el qual no conoce sobre su valor, sino solamente si tuvo, ù no potestad, el Juez que la fulminò. Mich. Ferrer, 3. p. *observ.* 415. *Petra de potest. Princip. cap. 6 nu. 85.* Canc. *vbi sup.* n. 30.

34 Los exemplares de estos Tribunales, que se pretende ay à favor del Provisto Apostolico, no pueden tener aplicacion à nuestro caso. Porque en ellos, haze el Señor Nuncio la Gracia, cometiendo la verificacion del no exceso del valor del Beneficio, al Comissario Executor de la Bula, con la clausula regular: *Quatenus si prius, pro maiori fructuum verificatione, quam hic habere potuimus, &c.* La qual descubre ser nula la Gracia, como enseña la Sagrada Rota *decis. 296. p. 16. nu. 22. in Recent.* ibi: *Et tanto magis, quia in validitas tituli etiam resultat ex eo, quod Nuntius provissionem fecit Hyacintho, antequam testimonio fidei signorum ei constiterit Rectoriam controversam non excedere viginti quatuor ducatos, rot omnino necessarium: tradit Garc. de Benef. p. 5. cap. 3. nu. 9. & admitit Rot. coram Eminentiss. Ottobono d. *decis. 127. nu. 11.* Non relevante verisimilitudine quod Nūtius præcedenter se informaverit de dicto non excessu, quia formula Commissionis data Executori, ibi: *Pro maiori verificatione, quam hic habere potuimus,**

mus, dictam precedentem informationem à viris testimoniis fide dignis excludit. Et sane si sibi constitisset, non fuisset necessaria Commissio Executori; Imo eo ipso quo commis sit, non habebat verificationem dicti non excessus à personis fide dignis, quam procurare tenebatur, antequam conferret, cum alias forma facultatum sibi concessarum, nunquam possit dici ad impleta.

35 Y en la Bula que exhibe esta parte, hizo la Gracia el Señor Nuncio, despues de averse informado legitimamente, del no exceso del valor del Beneficio aprehenso, como resulta de la clausula : *Ac legitima informatione prævia nobis constiterit, Et constet illius Et illi forsitan annorum fructus, redditus, Et proventus, unacum distributionibus quotidianis, ac emolumentis in certis, viginti quatuor ducatorum auri de Camera, secundum communem stimationem, valorem annum non excedere.* Dando cumplimiento à la clausula de su Comission : *Ita tamen ut tu non prius provisso nem Beneficiorum huiusmodi facere debeas, quam tibi fide dignorum testimonio constiterit, fructus predicatorum ipsum valorem annum non excedere, alioquin provisso nes à te pro tempore factæ de eis, nullius sint roboris, vel momenti.* Y observando con esto à la letra, todo lo que previene su Privilegio.

36 A mas, que à todos los exemplares, que pueden traerse, les dan satisfaccion muy puntual, los motivos Proces. Evocat. Michaelis Limianana, que se suplica sea servido V.S. Ilustrissima tener presentes, por ser Alegacion muy copiosa à favor de esta parte, y resultar de su con-

tenido, la poca reflexion con que los saco
to el Advogado del Aprehendiente, pue
nu. 17. gasta el tiempo en querer hacer
de aver omitido copiar en nuestro prime
forme, lo substancial de ellos, que deviera haber
empleado, en procurarles dàr satisfaccion, y
ajustarlos á la pretension de su parte.

Por todo lo qual, y mejor por lo que V. S.I.
adelantara con su mucha comprehencion, en
beneficio de la justicia. Parece deve recibirse la
proposicion que ha dado el Licenciado Joseph
la Fita, y Oliveros, mi principal, assi por ha
llarse en possession del Beneficio litigioso, co
mo por ser el titulo con que se incluye ante
rior al del Provisto Apostolico, y no descubrir
se en él vicio, ni defecto alguno. S.G.D.M.I.C.
Zaragoça y Setiembre 15. de 1700.

Antonius Faro, I.V.D.

Yo Antonio Faro, I.V.D. de Zaragoza, que soy
el licenciado Joseph la Fita, en el año de 1700,
dijo que la proposicion que ha dado el Licenciado
Joseph la Fita, y Oliveros, mi principal, es de
que se incluya anterior al del Provisto Apostolico,
y no descubrirse en él vicio, ni defecto alguno.
Yo el licenciado Joseph la Fita, en el año de 1700,
dijo que la proposicion que ha dado el Licenciado
Joseph la Fita, y Oliveros, mi principal, es de
que se incluya anterior al del Provisto Apostolico,
y no descubrirse en él vicio, ni defecto alguno.